RESPUESTA DE LA COMISIÓN A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO DE PANAMÁ EN EL CASO BAENA Y OTROS

El Estado de Panamá fue demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 16 de enero de 1998, acusado de violar los artículos 8, derecho a las garantías judiciales; 9, principio de legalidad y de irretroactividad, 10, derecho a indemnización; 15, derecho de reunión; 16, derecho a la libertad de asociación; 25, derecho a la protección judicial, todos ellos en conexión con los artículos 1.1, obligacion de respetar, hacer respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio y 2, deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y garantías contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), de la cual Panamá es Estado Parte, en perjuicios de las 270 personas que aparecen como víctimas en este proceso.

El 17 de abril de 1998 la Corte recibió el escrito del Estado panameño mediante el cual interpuso en el presente caso cuatro excepciones preliminares y solicitó que, atendiendo a las supuestas irregularidades que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") habría comedido en la tramitación del caso, la Corte declarara la inadmisibilidad del mismo

La Comisión, rechaza el alegato del representante del Estado panameño sobre una supuesta irregularidad procesal en el procedimiento que se ha seguido en el presente caso. A todo evento, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte, la Comisión cree útil recordar que, de acuerdo al objeto y fin de la Convención, que persigue asegurar la efectiva protección de los derechos humanos, la inobservancia de ciertas formalidades en el procedimiento, no siempre es jurídicamente relevante Los procedimientos, en el derecho internacional de los derechos humanos, son un medio para materializar la justicia y no un fin en sí mismos

La Comisión en toda la tramitación del caso 11 325 ha actuado acorde con la letra y espíritu de la Convención, del Estatuto y Reglamento que rigen su actuación y de una manera consistente con la jurisprudencia de la Corte. Adicionalmente cada una de sus actuaciones aseguraron debidamente el derecho de defensa del Estado de Panamá y en ningún momento se menoscabó los derechos que la Convención garantiza al Estado. Finalmente la Comisión en cada uno de sus procedimientos se sujetó a los principios de razonabilidad, justicia y seguridad jurídica tantas veces invocados por la Corte, y actuó de acuerdo a lo que la realidad le impone a un cuerpo colegiado que no sesiona de manera permanente y cuyos miembros residen en diferentes países del Hemisferio

Tal como lo ha reconocido reiteradamente la Corte, en el marco de la Convención, a menos que se trate de vicios procesales graves que afecten el derecho a la defensa del Estado o su seguridad jurídica, situación que en el presente caso no ocurrió, el fondo de un caso jamás puede ser subordinado a la instrumentalidad de las formas. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio

para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.[1]

A continuación la Comisión desarrollará en detalle su respuesta a las cuatro excepciones presentadas por Panamá, en el mismo orden en que ellas fueron formuladas La Comisión --sobre la base de las razones que se expondrán seguidamente-- solicita respetuosamente a la ilustre Corte que acuerde el rechazo de las cuatro excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Panamá

1. **Sobre la primera excepción preliminar**

De la lectura de lo que los representantes del Gobierno califican como "Inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de lo establecido en el artículo N° 51 de la Convención, vía el cual la Comisión para enviar un caso contencioso a la Corte debe de [sic] adoptar una resolución al respecto", pareciera que el Gobierno entiende que para que un caso pueda ser presentado a la Corte debe aprobarse un informe de acuerdo al artículo 51 de la Convención. En efecto, el escrito del Gobierno señala entre otras cosas:

> El informe al cual se refiere el artículo 51 inciso 1) tiene un carácter definitivo y es el único instrumento de envío de un caso a la Corte.

En otra parte de su escrito el Gobierno reafirma esta posición indicando que

> En ningún momento la Comisión ha procedido en aplicación de las normas procedimentales antes mencionadas y estipuladas tanto en la Convención como en el Reglamento de la Comisión, a emitir un segundo y definitivo informe, para que en aplicación de lo tipificado en el artículo 51 inciso 1) de la Convención, ésta tome el acuerdo de enviar el caso 11.325 a la Corte.

La Comisión Interamericana reconoce expresamente que no ha adoptado en el presente caso ningún informe artículo 51 ya que en ese supuesto caso ciertamente no correspondía, por haberse introducido el caso a la Corte. El artículo 51 de la Convención señala en la parte pertinente·

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares, Caso Cayara, párrafo 42

1 Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración

De este modo, el artículo 51 establece dos alternativas: la introducción del caso a la Corte o la redacción del Informe correspondiente. Es evidente por tanto, que la opción de una de estas dos vías precluye la otra. En efecto, como categóricamente ha dicho esta Corte

> El artículo 51 1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51 3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50 Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que ***la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51.***[2]

En el mismo caso Velásquez Rodríguez la Corte reafirmó su posición e indicó expresamente que

> ***Una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión***, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50 Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del

---

[2] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H , (Ser. C) No. 1, párr. 63. En adelante, caso Velásquez, Excepciones Preliminares El resaltado nos pertenece.

informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, ***si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención***, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51 [3]

Recientemente la Corte ha dicho que una vez vencido el plazo de tres meses ya no existe posibilidad para que la Comisión o el Estado involucrado sometan el caso a la decisión de la Corte, la Comisión continúa conociendo como único órgano convencional y debe preparar el Informe[4]. De este modo queda claro, de acuerdo con la letra de la Convención y la jurisprudencia de la Corte, que una vez preparado el primer informe previsto en el artículo 50 de la Convención, si la Comisión decide enviar un caso a la Corte sólo puede y debe preparar el informe, el previsto en el artículo 51 de la Convención Americana Esto es precisamente lo que la Comisión ha hecho en el presente caso No 11 325 En efecto y tal como lo reconoce el Gobierno, la Comisión durante su 97 Período de Sesiones adoptó su Informe N° 37/97 que remitió al Gobierno el 17 de octubre de 1997 Dentro del plazo de 3 meses, la Comisión decidió, (mediante una conferencia telefónica) remitir el caso a la Corte con las formalidades que la Convención y el Reglamento de la Corte exigen.

El Gobierno dentro de esta misma excepción preliminar cuestiona que la Comisión haya decidido remitir el caso a la Corte mediante una conferencia telefónica y no mediante un informe. La Comisión considera que ha actuado de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus disposiciones convencionales y reglamentarias, utilizando para ello las modalidades internas de trabajo de la Comisión, y las facilidades de la moderna tecnología de las telecomunicaciones. También la Comisión evitó prejuzgar la actitud que asumiría el Gobierno de Panamá al recibir el Informe 37/97.

Ni la Convencion ni el Reglamento de la Comisión o de la Corte exigen que la Comisión adopte una decisión de remisión del caso a la Corte mediante un informe especial con la presencia física de todos los Comisionados. El acto mediante el cual

---

[3] Caso Velásquez, Excepciones Preliminares, párr. 76.

[4] Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 47 y 49. En adelante OC-15/97.

se manifiesta la expresión de voluntad de la Comisión de introducir un caso a la Corte es la remisión de la demanda Esto ha sido lo que sucedió en el presente caso y en ningún momento el Gobierno ha cuestionado la autenticidad o legitimidad de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte. Tradicionalmente, y esta práctica ha sido aceptada por la Corte, la demanda se introduce con la firma del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana

Hasta ahora, la Corte Interamericana no se ha visto enfrentada a estos problemas de forma, y formalismos que de acogerse entrabarían absurdamente el trabajo de los órganos de protección previstos en la Convención Americana (la Comisión y la Corte). Sin embargo vale la pena que se mencionen algunos principios que han orientado la interpretación de la Corte en esta materia Tres criterios basicos ha tenido la Corte al analizar las disposiciones reglamentarias. Por un lado que:

> Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad...[5]

El segundo criterio que ha adoptado la Corte en materia de interpretación de supuestos vicios formales es que en materia de protección internacional de los derechos humanos, las formas ante los organismos internacionales no están llamadas a jugar el mismo papel que ante los tribunales locales [6]

El último presupuesto de interpretación ha sido el que los defectos formales no pueden ser sacrificados en función de la justicia:

---

[5] Caso Paniagua Morales, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de enero de 1996, párr. 41 En adelante Caso Paniagua Morales. Para la Corte "La razonabilidad implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable", Opinión Consultiva "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993 Serie A No 13, párr. 33. En adelante OC-13/93

[6] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr 33.

> Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana"[7]

En las pocas circunstancias en que la Corte ha tenido que resolver alguna cuestión relativa a la presentación y formalidades de la demanda se ha guiado por estos principios. En una de dichas ocasiones sostuvo que la omisión de la firma en la presentación del escrito no constituye un incumplimiento de un requisito ya que no está exigido por el Reglamento[8]. En este caso, obviamente la Convención ni el Reglamento de la Comisión o la Corte exigen la redacción de un "Informe" donde la Comisión decida la remisión del caso a la Corte.

La Corte debe reparar en una cuestión fundamental. El Gobierno de Panamá en ningún momento ha cuestionado la autenticidad del acta de la Comisión en la que consta su decisión de remitir el caso a la Corte. Tan solo ha cuestionado la forma en que se llevó a cabo. Vale la pena recordar que la Corte en un caso desechó una excepción preliminar entre otros fundamentos porque no existían elementos que permitiesen dudar de la autenticidad del documento en cuestión[9].

La Comisión no podía decidir la remisión del caso a la Corte en su 97° período de sesiones, en el mismo en que aprobó su informe correspondiente al artículo 50 de la Convención, ya que implicaría prejuzgar sobre la actuación del Gobierno de Panamá en el cumplimiento de las recomendaciones. En efecto, el artículo 50 "ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial",[10] y la Comisión presumía de buena fe, aunque finalmente no sucedió que el Gobierno de Panamá realizaría "sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana"[11]. De modo que, al vencer el plazo fijado al Gobierno y dentro de los tres meses desde la remisión del Informe 37/97, la Comisión debía decidir si el Estado había cumplido

---

[7] Caso Paniagua Morales, párr. 42

[8] Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Corte I.D.H. (Ser C) No 12, párr 24

[9] Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, párr. 24.

[10] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 78.

[11] Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 80.

con las recomendaciones incluidas en el Informe artículo 50, y en caso negativo si enviaba el caso a la Corte o si por el contrario prepareba un Informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Convención. La decisión, privativa de la Comisión, tal como sucedió en el caso, debía estar basada en la mejor alternativa para la víctima[12].

Todas estas decisiones debían tomarse mientras la Comisión no se encontraba sesionando ya que el plazo de tres meses para remitir el caso a la Corte, vencía entre la celebración del 97 y 98 períodos de sesiones. A fin de suplir tal inconveniente, la Comisión procedió, tal como lo hace reiteradamente en casos similares y para otros propósitos, a celebrar una conferencia telefónica A fin de garantizar la legalidad del acto y la transparencia de la decisión, la Comisión, por ausencia de su Secretario Ejecutivo, a través de su Secretario Ejecutivo Adjunto, levantó un acta de los puntos discutidos y del resultado de la consulta efectuada.

Todas estas formalidades son las que exige el Reglamento de la Comisión, es decir que en las deliberaciones participen la mayoría de los miembros para constituir quórum (art. 18), que el Presidente someta el tema a la consideración de la Comisión (art 10 y 19), que las decisiones se adopten por mayoría de los miembros participantes (art. 20.2) y que se levante un acta por parte de la Secretaría (art. 14 y 22).

La transparencia del proceder de la Comisión, la buena fe con que condujo su procedimiento y el respeto del derecho de defensa y la igualdad de posibilidades de las partes es tal, que la llevó a elaborar un acta de la conferencia, cuando la decisión de enviar un caso a la Corte es una facultad privativa de la Comisión que surge de una deliberación interna y privada de sus miembros.

En el caso 11.325, la Comisión procedió de acuerdo a estas disposiciones, adaptándolas a la circunstancia de que no se encontraba reunida y que esperar hasta el próximo período de sesiones implicaría precluir la posibilidad de enviar el caso a la Corte. El Presidente convocó a una consulta telefónica a los miembros de la Comisión, en ella participaron la mayoría de ellos (5 sobre 7); el Presidente planteó el tema a decidir y la resolución fue adoptada por unanimidad de los participantes. De ello se levantó un acta especial por parte del Secretario Ejecutivo Adjunto cuya autenticidad no ha sido cuestionada por el Gobierno de Panamá.

La Comisión adaptó e interpretó sus disposiciones reglamentarias de acuerdo a las necesidades que le imponían los plazos de la Convención, las circunstancias de no ser un órgano permanente y las ventajas que ofrecen los avances de la tecnología moderna Como ha dicho la Corte:

---

[12] OC-13/93, 16 de julio de 1993.

> Todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes [13]

La Corte ya se ha pronunciado a las diferencias que se producen en el tratamiento de las formas procesales al tratarse de órganos internacionales no permanentes. Así sostuvo por ejemplo, que para el cómputo de fechas no puede guiarse ni por las leyes procesales internas y que no requiere habilitación especial de día para realizar sus procedimientos. Ello, entre otras razones por "tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente"[14]

Todas estas circunstancias han concurrido en esta práctica inveterada de la Comisión No puede olvidarse que los Comisionados no residen en la sede de la Comisión Interamericana y que la Comisión Interamericana no es un órgano permanente. Pretender que para la decisión de remitir el caso a la Corte toda la Comisión debía estar reunida en un lugar determinado significaría que la Comisión adelantara y por ende prejuzgara la actuación del Estado al emitir su Informe artículo 50, o en su caso que convocara a una sesión extraordinaria con la presencia física de los Comisionados cada vez que vence el plazo otorgado a cada Estado para que cumpla las recomendaciones y así decidir si envía el caso a la Corte o bien continúa con el trámite previsto en el artículo 51 Obviamente la imposibilidad e impracticidad de la solución, así como el costo económico y temporal de esta última alternativa la descalifica como válida.

Si los avances tecnológicos permiten que mediante conferencias telefónicas, con la participación de los miembros de la Comisión y del Secretario Ejecutivo o en su ausencia del Secretario Ejecutivo Adjunto quienes dan fe de las mismas, la Comisión puede suplir estos problemas de distancia, sin ocasionar perjuicio alguno al Estado, esta práctica debería ser confirmada por la Corte. Basta solamente pensar que los comisionados que participaron en la conferencia telefónica se encontraban en puntos

---

[13] Caso Paniagua Morales, Excepciones Preliminares, sentencia de 25 de enero de 1996, párr. 35.

[14] Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de enero de 1996, párr. 29

tan distantes como Brasil, Colombia, Venezuela, Bahamas y Estados Unidos de Norteamérica. Pensar que deberían haber viajado desde sus países para participar físicamente en las deliberaciones cae en lo absurdo. Ni que hablar del costo económico, en el que la Corte es perfectamente consciente de las limitaciones presupuestarias a las que se ven enfrentados los órganos del sistema interamericano.

En ningún momento se afectó el derecho de defensa del Estado panameño ni la seguridad jurídica que debe primar en todos los actos de la Comisión[15] El Gobierno sabía que al no cumplir las medidas recomendadas por la Comisión Interamericana para efectuar las reparaciones e indemnizaciones dentro del plazo de tres meses se exponía a dos alternativas posibles: o bien que la Comisión remitiera el caso a la Corte o que procediera a elaborar un informe artículo 51.

La Corte ha descrito estas alternativas de la siguiente manera.

> 50. Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención[16].

El Gobierno de Panamá desconoce, asimismo, con un alegato completamente formalista, que la interpretación de las reglas de procedimiento no puede efectuarse sin tener en cuenta que lo que se está interpretando es un sistema de protección de los derechos humanos y que sus órganos poseen todos los poderes que sean inherentes, necesarios y razonables para desarrollar sus facultades. En su opinión consultiva en el caso de Reparaciones, la Corte Internacional de Justicia ha hecho explícita esta doctrina:

---

[15] Caso Cayara, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C No 14, párr 42

[16] Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Corte I.D.H (Ser. A) No. 13 (1993).

> Conforme con la doctrina de los poderes implícitos, los propios órganos de control pueden interpretar sus instrumentos constituyentes de manera que, sin afectar la jurisdicción domestica de los Estados miembros o sus relaciones con otras organizaciones internacionales a través de esta labor interpretativa, puedan utilizar aquellas facultades que si bien no se señalan en forma expresa en los textos fundantes, son inherentes al órgano en consideracion a sus fines[17].

Estas motivaciones llevan a la Comisión a solicitar que la Corte rechace expresamente la primera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Panamá.

2. Sobre la segunda excepción preliminar

El Gobierno de Panamá ha argumentado que la Corte debe inhibirse de conocer el presente caso por existir duplicidad de procedimientos al haberse presentado con anterioridad a la denuncia ante la CIDH una petición ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, presentada originalmente el 7 de enero de 1991 y resuelta por el Comité en su período de sesiones celebrado entre el 21-27 febrero de 1992 La denuncia ante la Comisión comenzó a tramitarse el 5 de julio de 1994 en virtud de una denuncia presentada por el Comité Panameño de los Derechos Humanos el 18 de enero de 1994, atendiendo que los hechos ya habían sido denunciados en sede judicial y los tribunales internos en todas sus instancias habían dictado sentencia rechazando los reclamos, es decir que los peticionarios agotaron los recursos internos

En este sentido es claro lo establecido en el artículo 47. d de la Convención Americana que dice:

> La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 O 45 cuando
>
> d. Sea sustancialmente a reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional

El artículo 39. 1. b del Reglamento de la Comisión también señala:

1 La Comisión no considera una petición en el caso de que la materia de la misma·

---

[17] Ian Brownlie, "Principles of Public International law", fourth edition, pág. 689.

b. Sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido

Los artículos 47 d. de la Convención y 39 1.b del Reglamento de la Comisión, se refieren entonces a una denuncia idéntica[18], al utilizar el término "sustancialmente la reproducción", planteada ante diferentes instancias internacionales, situación que en ningún momento se plantea en el presente caso La jurisprudencia internacional ha entendido que hay tres elementos para determinar si una petición es sustancialmente la misma que una previamente decidida. Primero, que la víctima debe ser idéntica, segundo, la petición debe basarse y alegar los mismos hechos; tercero, la base legal debe ser idéntica.[19]

Ninguno de estos tres elementos se encuentran presentes en el caso bajo conocimiento de la Corte. En efecto, ni los hechos ni los derechos denunciados son idénticos y tampoco la decisión del órgano de la OIT condujo a un arreglo efectivo de la violación denunciada, lo que queda evidenciado con el hecho que se haya debido acudir a la Honorable Corte ya que aún hoy los 267 trabajadores despedidos no han encontrado una justa reparación a sus demandas

Esto porque en la denuncia ante la OIT tal como lo interpretó el Comité de Libertad Sindical se hace referencia:

a) el despido masivo de dirigentes sindicales y trabajadores del sector público. con motivo del paro del 5 de diciembre de 1990

b) *la toma de los locales del SITIRHE por fuerzas militares*, y

c) la interferencia del Gobierno en la administración de los fondos sindicales[20]

Ninguna de las tres cuestiones de hecho son similares a las planteadas ante la Corte Interamericana en estos momentos y en su oportunidad ante la Comisión En

---

[18] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 14/97, caso 11.381, Nicaragua, Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II 95, Doc 7 rev.

[19] Tom Zwart, The Admissibility of Human Rights Petitions, The Case Law of The European Commission of Human Rights and The Human Rights Committee, 175 (Martinus Nijhoff Publishers).

[20] Caso Nº 1569, página 34 párr. 141, Anexo 3 aportado por el Gobierno.

efecto, el objeto de la demanda se limita a 270 personas con nombres y apellidos y no a la generalidad de los trabajadores y dirigentes sindicales despedidos[21], en segundo lugar, se atacan las arbitrariedades del proceder de las autoridades judiciales, entre otras los efectos que se otorgó a la decisión de declaración parcial de inconstitucionalidad, que no constituyó objeto de pronunciamiento ni de estudio por parte del Comité de Libertad Sindical ya que muchas de dichas decisiones se produjeron con posterioridad al pronunciamiento del organismo de la OIT[22]; en tercer lugar, los puntos señalados como b) y c) por parte del Comité no constituyeron ni el objeto de la petición ante la Comisión ni de la demanda ante la Corte

Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha entendido que si los hechos han evolucionado entre la primer y segunda petición tampoco habrá identidad ni se producirá la causal de duplicidad[23]. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso. La evolución principal se dio en que los tribunales del trabajo se declararon incompetentes para conocer las demandas interpuestas y luego la sala Contencioso Administrativo, rechazó todas y cada una de las denuncias presentadas por los trabajadores. Estas decisiones, que constituyen uno de los elementos centrales de la demanda presentada ante la Corte, fueron posteriores a la decisión del Comité de Libertad Sindical.

De modo que el presupuesto de la identidad fáctica de los procedimientos no se encuentra presente en este caso. Por otra parte, tampoco existe una identidad personal en cuanto a las víctimas. No puede pasar por alto la Corte que en el pronunciamiento ante el Comité de Libertad Sindical en ningún momento se hace mención del nombre de ninguna de las víctimas que constituyen el objeto de la presente demanda. Es en el momento de introducir la demanda a la Corte que la Comisión concretiza su petición en la cabeza de 270 víctimas concretas. Ninguna de ellas ha obtenido una respuesta particularizada, individualizada, que le diera una satisfacción personal por parte del Comité de Libertad Sindical. Ya el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que si una víctima no tiene una individualización concreta y particular en la petición original no puede considerarse que exista duplicidad si su nombre aparece de manera determinada y especial en la segunda[24]. La Comisión debe señalar que tampoco las víctimas individuales o su representantes tenían legitimación para acudir

---

[21] Ver demanda de la Comisión, párr. 1,13, 215, 227 y concordantes.

[22] Demanda Capitulo V Violaciones cometidas por el Estado Panameño en perjuicio de las víctimas

[23] D.J. Harris et al., Law of Th European Convention on Human Rights, 626 (Butterworths 1995)

[24] Comité de Derechos Humanos, Sequeira v. Uruguay, U.N Doc. A/35/40, p. 127; Communications No. 6/1977, HRC report 1980, p. 129

en su nombre al Comité de Libertad Sindical, ya que están expresamente excluídos de tal posibilidad[25].

Finalmente, la Comisión sostiene que tampoco existe identidad con respecto a la pretensión de la denuncia y su fundamento legal. En efecto, la presente demanda versa sobre violaciones al derecho a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma, por haber violado el derecho a ser oído, a contar con un juez o tribunal independiente e imparcial y competente, establecido con anterioridad a la ley; derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención en conexión con el artículo 1 1 de la misma; el principio de legalidad y de irretroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma; derecho a indemnización, reconocido en el artículo 10 de la Convención, en conexión con el artículo 1 1. de la misma; derecho de reunión, reconocido en el artículo 15 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma; derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 16 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma; derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma; deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocido en el artículo 2 de la Convención y finalmente deber de cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión, de acuerdo a los artículos 33 y 50 2 de la Convención.

Mientras tanto, la denuncia ante el Comité de Libertad Sindical fue una queja planteada por las graves violaciones que en materia de libertad sindical se presentaban en Panamá en diciembre de 1990, y en especial por la violación de los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación) y 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva) de la OIT. Si bien existe una superposición parcial entre el derecho de asociación de la Convención Americana y la libertad sindical, ambos derechos no son idénticos, no coinciden totalmente ni constituyen el argumento central ni la petición fundamental de la demanda interpuesta ante la Corte.

De todas maneras, careciendo de todos los elementos que hacen a la procedencia legal de la pretendida duplicidad, la Comisión entiende que el Gobierno de Panamá renunció tácitamente a interponer la excepción de duplicidad ante ella y por ende se encuentra precluído de alegarla actualmente ante la Corte por resultar extemporánea. El propio Gobierno reconoce expresamente que "no aludió en sus alegatos ante la Comisión la existencia de la duplicidad de procedimientos existentes en el presente caso"

---

[25] Virginia A. Leary, Lessons from the experience of the International Labor Organization, in The United Nations and Human Rights, 585, (Clarendon Press 1992).

El Gobierno entiende que, a pesar de no haber argumentado la inadmisibilidad de la petición ante la Comisión, ésta debió rechazar el caso por supuestamente conocer la causal. Esta posición del Gobierno es totalmente inaceptable ya que es contraria a *los principios procesales* que emanan de la Convención Americana y de la pacífica jurisprudencia del Tribunal. Ya la Corte ha resuelto otra situación similar cuyos principios resultan aplicables al presente caso y que justifican su transcripción:

> De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por "existir plena prueba de que la investigación criminal y el *proceso penal* estaban siguiendo su curso" la petición ante la Comisión era "manifiestamente infundada" o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c) "La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando ... c) resulte de la exposición del propio.. peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea *evidente* su total *improcedencia*". Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era "evidente" ni "manifiesto " que existieran argumentos para declarar inadmisible el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una "certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede *racionalmente* dudar de ella" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso[26]

Los motivos que hemos expresado anteriormente demuestran que no aparecía la causal de inadmisibilidad de manera manifiesta ni evidente. Por lo tanto, el Gobierno panameño, no solamente poseía su derecho sino que tenía la carga procesal de oponer la excepción y probar la procedencia de la misma En la estructura del sistema interamericano, es el Estado, a cuyo favor están establecidas las excepciones a la admisibilidad de una petición quien debe suscitar la cuestión para permitir que la Comisión se expida. Esto debido a que, "cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión debe hacer una declaración formal en uno u otro sentido Tal cosa no ha sucedido en este trámite"[27]

La falta de alegación en tiempo por parte del Gobierno no solamente impidió a la Comisión, el órgano del sistema interamericano encargado de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición (artículos 46, 47 y concordantes) sino

---

[26] Caso Genie Lacayo, *Excepciones Preliminares*, sentencia del 27 de enero de 1995, párr 36.

[27] Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 40.

que también precluyó a las víctimas de ejercer su derecho de defensa. Las víctimas, a cuyo favor está creado el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, no tuvieron ninguna posibilidad de actuar en relación a la presente alegación del Gobierno

La Comisión considera que en virtud de los principios de buena fe e igualdad de armas, no puede pretender el Gobierno introducir tardía y extemporáneamente una cuestión de admisibilidad que no alegó ante la Comisión, sino crear un profundo desequilibrio en contra de los individuos que no pueden acercar sus argumentos a la Honorable Corte en esta etapa y hasta tanto no se modifiquen sus reglamentos tal cual como se describirá en el punto siguiente El Gobierno tuvo amplias oportunidades para responder e interponer la excepción de duplicidad. El caso se tramitó durante cuatro años ante la Comisión, el Gobierno acudió a diferentes audiencias, presentó innumerables pruebas, alegatos y defensas, pero en ninguna de sus comparecencias invocó, siquiera implícitamente, la causal de duplicidad No sólo ello, sino que en ocasión de responder al Informe del artículo 50, donde la Comisión declaró formalmente admisible el caso, el Gobierno tampoco invocó esta regla. Allí, también tenía el Gobierno la oportunidad de hacerlo y la perdió.

Al Gobierno panameño le correspondía suscitar la correspondiente excepción. Al igual que la regla del agotamiento de los recursos internos y del plazo de los 6 meses, la causal de inadmisibilidad por duplicidad está instaurada primariamente en favor del Estado, como un medio de defensa a su favor, por lo cual puede ser renunciada expresa o tácitamente, y de no hacerse en las primeras etapas del proceso se presume su renuncia tácita[28]. El objetivo de la previsión de la duplicidad de procedimientos radica en evitar que el Estado tenga que responder sobre los mismos hechos en diferentes procedimientos internacionales, es decir una razón de economía procesal

De modo que la Comisión sostiene que la Corte debe rechazar la excepción preliminar interpuesta, no solamente porque no se dan sus requisitos de procedencia, sino que por ser extemporánea su interposición al no haber sido planteada oportunamente ante la Comisión

3 Sobre la tercera excepción preliminar

El Gobierno sostiene que la Comisión habría roto el carácter confidencial del artículo 50 de la Convención al supuestamente haber transmitido el Informe 37/97 a

[28] Corte Interamericana, casos Gallardo, Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbi, Castillo Paéz, Loayza Tamayo y Neira Alegría.

los peticionarios. Lamentablemente el Gobierno vuelve a confundir los términos del informe de la Convención con el escrito de la demanda.

La Comisión debe señalar expresamente que en ningún momento transmitió a los peticionarios copia del Informe 37/97, correspondiente al artículo 50 de la Convención Lo que sí ha hecho, acorde con el objeto y fin de la Convención, su espíritu y en cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias, es transmitir copia de la demanda interpuesta ante la Corte y solicitar comentarios por parte de los peticionarios.

Vale la pena resaltar, que lo único que la Convención Americana establece es que el informe previsto en el artículo 50, en este caso el Informe 37/97, será transmitido al Estado interesado, quien no estará facultado para publicarlo En ningún punto de la Convencion o de los Reglamentos de la Corte o de la Comisión se predica que la demanda sea confidencial o que no pueda ser transmitida para el conocimiento de los peticionarios La letra de la Convención es clara. No existe norma alguna sobre la confidencialidad del procedimiento ante la Comisión o la Corte, y solamente de manera expresa se señala que el informe del artículo 50 se transmite al Estado, que no está autorizado para publicarlo Entonces, si lo que se distingue es un caso especial, en consecuencia la regla implícita sostenida por la Convención es la de la no confidencialidad --aplicación del principio *inclusio unius est exclusio alterius*--. Donde la Convención no distingue al intérprete no le cabe distinguir

Por el contrario, los Reglamentos de la Corte y de la Comisión exigen la notificación de la demanda a los peticionarios

En efecto, el artículo 35 del Reglamento de la Corte, titulado Notificación de la Demanda establece que el Secretario de la Corte comunicará la demanda a:

d. El denunciante original si se conoce;
e La víctima o sus familiares si fuera el caso

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de la Comisión, titulado Notificación del Peticionario, estipula que cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima la decisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito

De modo que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias concordantes de la Corte y la Comisión en modo alguno puede significar que se estuviese actuando ilegalmente. En su caso, el Gobierno no ha demostrado cómo la notificación a los peticionarios de la demanda, no del Informe 37/97 como erróneamente señala, afectó sus derechos procesales, presupuesto esencial para que proceda una excepción preliminar.

La Comisión no puede dejar de señalar que el Estado ha argumentado erróneamente la aplicación de los artículos 62 y 63 de la Convención en esta excepción Dichos artículos en ninguna parte están dirigidos a los derechos de defensa del Estado sino a los derechos de la persona humana. En modo alguno, se puede equiparar el deber de garantizar el derecho a un lesionado con los efectos de la interposición de una excepción preliminar Esto atenta contra la función tutelar de los derechos humanos que tiene asignada la Corte Interamericana, y cuyo sujeto tutelado es únicamente la persona humana

Si a la interpretación literal de los instrumentos reglamentarios sumamos el criterio de la interpretación de acuerdo al objeto y fin del tratado --esto es debe ser la menos restrictiva de los derechos protegidos en la Convención y la más protectora de los derechos e intereses de los individuos-- tenemos una serie de argumentos adicionales para sostener que la Comisión actuó correctamente en la transmisión de la copia de la demanda a los peticionarios originales.

En primer lugar, dicho acto resulta crucial para asegurar la garantía individual de defensa del peticionario individual, que tiene interés en conocer los fundamentos de la Comisión para presentar su caso ante la Corte.

Adicionalmente la Comisión no puede dejar de señalar que la Convención dispone que sólo los Estados Parte y la Comisión están facultados para presentar un caso ante la Corte[29] Asimismo, prevé que la Comisión debe comparecer ante la Corte en todos los casos[30]. Sin embargo, la Convención no describe la función de la Comisión ante la Corte en materia contenciosa En cuanto a las víctimas, la Convención no regula su participación en el proceso contencioso ante la Corte. Hasta ahora, su participación indirecta ha sido posible gracias a que la Comisión -en virtud del artículo 22 del Reglamento de la Corte -- ha integrado a sus representantes en las delegaciones ante la Corte como "asistentes *ad hoc*". Conforme al mismo instrumento legal, la Corte debe oír a dichos representantes cuando se someta a su consideración el desistimiento de la acción o una solución amistosa que pudiera dar fin al proceso[31] Por último, la participación autónoma de las víctimas pueden comparecer directamente ante la Corte, en el proceso de reparación de daños y perjuicios[32]. A pesar de estas limitaciones, la Comisión entiende, como lo hizo el entonces juez Piza Escalante, que

---

[29] Ver art 61 de la Convención

[30] Ver art. 57 de la Convención

[31] Ibid., art. 43.

[32] Ibid., art. 44 2

la verdadera "parte" activa, ofendida, titular de los derechos cuya protección se persigue, es el individuo[33]

La representación de los intereses de las víctimas exige que la Comisión conozca los puntos de vista de los peticionarios y que trabaje directamente con ellos. Y en este sentido ha actuado sin violentar ni la letra ni el espíritu de la Convención Americana ni la práctica aceptada pacíficamente por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

La Comisión entiende que la participación directa e independiente de las víctimas ante la Corte Interamericana debe ser un derecho exigible y no un privilegio que pueda o no concederse según el caso o de acuerdo a las diferentes etapas del proceso. Ella se ajusta al objeto y fin de la Convención al permitir que las víctimas sean representadas plenamente por aquellos que las defendieron en el trámite previo ante la Comisión

Para la Comisión Interamericana una vez que el caso ha llegado a la Corte, introducido por ella misma o por el Estado involucrado, las víctimas o sus representantes deberían gozar de plena capacidad para participar en el juicio y ser escuchadas con toda libertad en cualquiera de las etapas del proceso. Vuelve la Comisión a coincidir con el juez Piza Escalante en el sentido de que:

> lo único que la Convención veda al ser humano es la "iniciativa de la acción" (art. 61.1), limitación que, como tal, es "materia odiosa" a la luz de los principios, de manera que debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia no es dable derivar de esa limitación la conclusión de que también le está vedada al ser humano su condición autónoma de "parte" en el proceso, una vez que éste se haya iniciado. Por el contrario, es posible, y aún imperativo, otorgar al individuo esa posición y los derechos independientes de parte, que le permitirían ejercer ante el Tribunal todas las posibilidades que la Convención le confiere en los procedimientos ante la Comisión En todo esto, carece, a mi juicio, de importancia la falta de legitimación procesal del individuo para iniciar el proceso, porque todo lo que aquí se dice presupone que éste ya se ha iniciado, por acción de la Comisión o del Estado que hace la denuncia. [34]

---

[33] Asunto Viviana Gallardo y otros, Decisión del 13 de noviembre de 1981, voto del Juez Rodolfo Piza Escalante, párr. 4.

[34] Asunto Viviana Gallardo, citado, párr. 8 del voto del Dr Piza Escalante.

Especialmente, la Comisión considera que los individuos a cuyo favor se presenta una demanda, deben poder participar en forma directa en la etapa probatoria, presentando prueba e interrogando y contrainterrogando a testigos y peritos Como otro de los jueces de la Corte ha sostenido:

> En el sistema interamericano de protección cabe de lege ferenda superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos[35].

Para alcanzar este objetivo, sería necesario que la Corte Interamericana modifique algunos de los artículos de su Reglamento. Hasta tanto ello no suceda, la Comisión continuará nombrando como sus asistentes a las víctimas o sus representantes y hará un uso extensivo de cada una de las facultades que la Convención y los reglamentos de la Comisión y la Corte le permiten como forma de ampliar la participación directa de los mismos, entre otros la transmisión del documento de la demanda, mediante el cual introduce un caso ante la Corte.

La Comision entiende que su rol debe ser el de un órgano técnico jurídico de buena fe por el hecho de que un caso haya sido transferido a la Corte cumpliendo una "clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano" tal como el Tribunal lo definiera en su primer asunto[36]. Una vez que la Comisión ha decidido remitir un caso ante la Corte, debe continuar su función fiscalizadora del proceso como parte de buena fe y aportar su opinión en derecho Esta opinión es de esencial importancia para informar a la Corte, dada la particular naturaleza de órgano especializado que la Comisión detenta y su familiaridad con la vigencia real de los derechos humanos en el continente. La Comisión debe participar en el proceso para encontrar soluciones enmarcadas en el objeto y fin de la Convención, y estará en una inmejorable posición para cumplir con dicha función si se le releva de la carga que significa producir la prueba y responder a los argumentos del Estado

Cabe recordar que los *travaux preparatoires* de la Convención sugieren que el objetivo de la participación de la Comisión ante la Corte es de dar información y puntos

---

[35] Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, citado, voto del Juez Cançado Trinidade, párr. 17 y caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, citado, párr. 17.

[36] Asunto Viviana Gallardo, párr. 22.

de vista referidos al caso en cuestión desde una perspectiva similar a la que correspondería al "ministerio público" en los Estados Parte[37].

La Comisión Interamericana quiere señalar que el problema que hoy trae el Gobierno de Panamá, fue resuelto hace ya casi cuarenta años por la Corte Europea de Derechos Humanos en el primer caso contencioso que le fuera sometido, en una dirección idéntica a la preconizada por la Comisión Interamericana. En efecto, en 1960 en el caso *G.R Lawless*, la Comisión Europea de Derechos Humanos le había transmitido al peticionario original copia del informe confidencial.[38] En ese caso, la Comisión Europea permitió que los peticionarios tuvieran acceso a cualquier información relevante, vinculada con el procedimiento, con el objeto de remitir observaciones por escrito a la Corte Europea.[39] A pesar de que el Estado Parte involucrado se opuso a tal acceso, la Comisión Europea reafirmó su decisión señalando que albergaba grandes dudas de que se pudiese interpretar que los autores de la Convención hubiesen deseado crear un grado de desigualdad tan extremo en la intervención de las dos partes en un caso ante un tribunal internacional.[40] La Corte Europea confirmó la decisión de la Comisión de permitir la participación de los individuos, determinando que esta práctica era necesaria para una administración de justicia apropiada y oportuna. Como resultado de esta decisión, la Comisión Europea pudo comunicarse de manera libre y expeditiva con los peticionarios, otorgándoles la oportunidad de expresarse directamente. Los peticionarios pudieron también designar a un asesor para que trabajara conjuntamente con los delegados de la Comisión Europea en casos sometidos a la Corte.[41] En el caso *De Wilde Ooms and Versijp (Vagrancy Cases)*, la Corte Europea amplió aún más la participación de los individuos, al permitir que los abogados de los denunciantes asesoraran a la Comisión Europea en representación de sus clientes.

En conclusión, la Comisión solicita que la Corte rechace expresamente la tercera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Panamá, y adicionalmente solicita

---

[37] OEA, *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1967, Actas y documentos OEA/Ser. K./XVI, I.2), p.376.

[38] Euro. Court. H.R., *Lawless Case,* Judgment of November 14, 1960, Ser A.1, (1960-61), p.14

[39] P. van Dijk & G J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights,* 1984, p 142.

[40] Euro. Court H.R., *Lawless*, 12. Ser. B, p. 257.

[41] Euro. Court H.R., *Lawless*, 12 Ser. A, p 14-15.

que se confirme la posibilidad por derecho a las víctimas o sus representantes de presentar sus escritos a través de la Comisión para la consideración de la Corte

4. Sobre la cuarta excepción preliminar

Esta excepción preliminar se encuentra íntimamente ligada a la primera y parte del error conceptual del Gobierno de equiparar un Informe del artículo 51 con el escrito de introducción de la demanda Al haber actuado correctamente la Comisión y preparar una demanda y acompañar con ella el Informe a que se refiere el artículo 50, el Gobierno interpreta que habría caducado el plazo de tres meses.

Volvemos a insistir que la Convención no requiere que se prepare un informe de remisión del caso a la Corte sino que por el contrario exige tan sólo que se presente la demanda Y esto es lo que ha hecho la Comisión.

De modo que al rechazar la Corte la primera excepción preliminar interpuesta consecuentemente debe rechazar la presente excepción La Comisión presentó la demanda dentro del plazo de tres meses calendarios contados a partir de la fecha de remisión del Informe 37/97 al Gobierno[42]

En todo su escrito no se cuestiona la fecha de remisión del Informe 37/97 al Gobierno (17 de octubre de 1997), la fecha en que se interpuso la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de enero de 1998), ni que este hecho se produjo dentro del plazo de 3 meses estipulado en el artículo 51 de la Convención Por ende, al no darse los presupuestos de hecho que fundamentarían la caducidad del derecho de la Comisión de interponer la demanda, la Corte debe rechazar la excepción interpuesta

5. Oposición a la prueba testimonial ofrecida por el Gobierno

La Comisión viene por este acto a oponerse a la citación como testigos de su Presidente y su Secretario Ejecutivo a fin de que declaren en este incidente de excepciones preliminares según lo solicitado por el Gobierno de Panamá. El Dr. Carlos Ayala ha sido nombrado junto con el Dr Helio Bicudo como Delegado de la Comisión en el presente caso. El Embajador Jorge E. Taiana, quien no participó en la conferencia telefónica y por lo tanto no puede aportar información sobre hechos que no le constan, ha sido nombrado como su asistente. En esta calidad comparecerán ambos ante la Corte Interamericana y la Comisión objeta la citación de los mismos en calidad de testigos por ser improcedente por impertinente.

---

[42] Conforme caso Paniagua Morales, Excepciones Preliminares

6. Petitorio

En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que

a. Tenga por contestado y opuesto en tiempo y forma el traslado del escrito de excepciones preliminares interpuesto por el Gobierno de Panamá.

b Declare con lugar la oposición a la prueba testimonial ofrecida por el Gobierno de Panamá, y en consecuencia la inadmita.

c Oportunamente rechace por infundadas y extemporáneas las excepciones preliminares interpuestas.

d Disponga la continuación del procedimiento sobre el fondo del caso

RECEIVED DATE : 20/05 '98 14:10 FROM :202 458 3992